

RESUMEN EJECUTIVO

ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

(SUP-JIN-194/2025, SUP-JIN-254/2025, SUP-JIN-270/2025 Y SUP-JIN-303/2025 ACUMULADOS)

Parte actora: Isaac de Paz González, Olivia Aguirre Bonilla, Rosa Elena González Tirado y Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tercerías interesadas: Arístides Rodrigo Guerrero García y Sara Irene Herrerías Guerra

Amicus curiae: Francisco Javier Aparicio Castillo

Magistrado ponente: Reyes Rodríguez Mondragón

1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

El 1 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, mediante voto popular, a las personas que integrarían la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo General del INE hizo la sumatoria de los resultados, asignó los cargos, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo a las siguientes 9 personas para desempeñarse como Ministras y Ministros:

NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS
Hugo Aguilar Ortiz	5,900,789
Lenia Batres Guadarrama	5,534,681
Yasmín Esquivel Mossa	4,985,925
Loretta Ortiz Ahlf	4,736,571
María Estela Ríos González	4,440,634
Giovanni Azael Figueroa Mejía	3,411,191
Irving Espinosa Betanzo	3,354,485
Arístides Rodrigo Guerrero García	3,278,988
Sara Irene Herrerías Guerra	3,053,788

En estos juicios, diversas candidaturas a la SCJN cuestionan la validez de la elección y alegan, de entre otras irregularidades, que hubo una distribución de guías (“acordeones”) para que la ciudadanía votara por determinadas candidaturas en la jornada electoral, cuya estrategia fue implementada por partidos políticos y/o personas servidoras públicas.

Derivado de ello, consideran que se actualizaron las siguientes causales de nulidad de la elección:

- 1) Uso de financiamiento público o prohibido no permitido por la ley (*causal específica prevista en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso d*).

- 2) Injerencia de partidos políticos o personas servidoras públicas que beneficiaron a algunas candidaturas (*causal específica prevista en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso d*).
- 3) Violación grave a los principios y preceptos constitucionales que rigen la materia electoral (*causal reconocida jurisprudencialmente por este órgano jurisdiccional a partir de la propia vigencia de la Constitución y la ley*).

2. ESTUDIO DEL CASO

2.1. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ declara la nulidad de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte por la existencia de una estrategia de distribución sistemática y generalizada de guías de votación (“acordeones”) que constituyeron propaganda electoral prohibida, lo cual benefició indebidamente a diversas candidaturas e impactó de manera determinante en los resultados electorales.

Esa irregularidad actualizó las causales de nulidad correspondientes al uso de financiamiento ilícito y la violación grave a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

2.2. Explicación de la decisión

Como punto de partida, este Tribunal Electoral define un “acordeón” como una guía –impresa o digital– con los números de identificación, los nombres y/o las abreviaturas del Poder postulante o la condición de participación de candidaturas por las cuales se debe votar concreta, específica e inmediatamente en la jornada electoral.

El uso de ese instrumento estaba permitido **siempre y cuando fuera elaborado y utilizado por una persona para su uso individual y discreto** ante la complejidad de la elección judicial, sin embargo, estaba prohibida la difusión y exposición de estos materiales con el fin de direccionar el sentido del voto de la ciudadanía, pues en ese escenario, los acordeones constituyen propaganda electoral ilícita.

¹ Previo desechamiento de la demanda del Juicio SUP-JIN-270/2025 porque, conforme a un precedente de esta Sala Superior, la asociación civil carece de interés jurídico o legítimo para impugnar la validez de una elección judicial. Véase lo resuelto en el Juicio SUP-JIN-269/2025, votado por mayoría de votos de las personas integrantes de la Sala Superior, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ha considerado que las asociaciones civiles y, en particular, la organización actora, tienen interés legítimo para impugnar la validez de la elección judicial, atendiendo al objeto social que persiguen y ante la ausencia de mecanismos típicos de vigilancia electoral en los comicios de esta naturaleza.

Ahora bien, para analizar las causales de nulidad alegadas, esta Sala Superior parte del entendido de que para anular una elección, la ley exige que las irregularidades estén plenamente acreditadas. Sin embargo, la propia ley faculta al órgano jurisdiccional para determinar los estándares probatorios que se pueden utilizar para evaluar esa situación, considerando la naturaleza y el contexto de las anomalías planteadas, pero siempre atendiendo a los parámetros de lógica, sana crítica y experiencia que el texto normativo señala.

De esa manera, se establece que:

1) Para analizar la existencia de una **estrategia de difusión generalizada de propaganda electoral ilícita que implicaría el uso de un financiamiento prohibido y la violación de principios constitucionales**, se utiliza un **estándar de probabilidad prevalente**, con base en el cual, a partir de las pruebas existentes, la persona juzgadora puede afirmar razonablemente – sin ser necesaria una certeza absoluta– que algo ocurrió (*la estrategia de distribución de la propaganda ilícita existió*) sobre la hipótesis contraria (*no existió*). Esto porque:

- El diseño constitucional y legal de la elección judicial es muy explícito y estricto sobre el hecho de que solo las candidaturas en lo individual pueden emitir y autofinanciar su propaganda hasta por un límite de gastos definido, así como sobre la prohibición de que agentes partidistas, públicos o estructurales intervengan para beneficiar o perjudicar a alguna persona contendiente.
- La causal de nulidad por el uso de financiamiento público o privado prohibido no exige que se demuestre la autoría de quien lo aporta, pues nadie podía hacerlo conforme al diseño de la elección que ha sido mencionado.
- La propaganda electoral es una manifestación externa y objetivamente verificable, por lo que puede ser documentada por la ciudadanía, las candidaturas y la autoridad, así como analizada mediante diversos medios de prueba en lo individual y en su conjunto.
- No es razonable exigir un estándar probatorio muy alto porque se propiciaría la impunidad de conductas que comprometerían la elección, en un contexto en el cual las candidaturas no tuvieron representación en las casillas y tanto éstas como la ciudadanía carecieron de la estructura para vigilar el desarrollo de los comicios.

- 2) Y, por otro lado, para evaluar la existencia de la **injerencia de partidos políticos y/o personas servidoras públicas**, se utiliza un **estándar probatorio más alto** al implicar la adjudicación directa de una responsabilidad a actores institucionales o relevantes en un Estado Democrático de Derecho, por lo que es importante garantizar la presunción de inocencia –principio previsto en la propia Constitución– de la parte acusada, sobre todo, por las consecuencias jurídicas y políticas de diversa índole y especial trascendencia que ello puede tener, incluyendo la nulidad de una elección.

Teniendo en cuenta los estándares probatorios a partir de los cuales se analiza el caso, esta Sala Superior concluye que:

- 1) **Los acordeones existieron en el marco de la elección judicial.** Esto se prueba a partir de lo siguiente:

- El Consejo General del INE emitió una medida cautelar con el fin de inhibir la distribución de acordeones a nivel nacional, al estar prohibido (INE/CG535/2025, el cual fue revisado por esta Sala Superior mediante el Recurso SUP-REP-179/2025 y acumulados. Esto ya implica un acto de autoridad que reconoció, a partir de un análisis preliminar, que estos documentos se estaban circulando y distribuyendo.
- En diversos procedimientos especiales sancionadores y de fiscalización en los que se investigó la existencia, circulación y distribución de acordeones, las candidaturas que aparecían en estos se deslindaron de la autoría de los acordeones denunciados e incluso se refirieron a otros acordeones para deslindarse de estos, lo cual conlleva una afirmación de su existencia por las propias personas participantes del proceso electoral.
- En 156 medios de impugnación resueltos por esta Sala Superior, las personas promoventes se refirieron a la existencia, circulación o distribución de estos documentos, aportando elementos de prueba que, por lo menos, generan indicios sobre la existencia de acordeones en 23 entidades.
- En el Acuerdo INE/CG563/2025 del Consejo General del INE se reconoció la existencia de los acordeones al no computar la votación

de varias casillas por la advertencia de esos instrumentos en la jornada electoral.

- La existencia de pruebas físicas, consistentes en 3,188 acordeones impresos aportados por la parte actora, es decir, materialmente a la vista de este órgano jurisdiccional.
- La existencia de pruebas consistentes en 374 imágenes, videos, audios y enlaces de internet que conducen a material visual, publicaciones en redes sociales y notas periodísticas en las que se hace referencia a su existencia, circulación y distribución.



2) **Existió una estrategia premeditada, compleja, coordinada, sistemática y generalizada sobre la distribución de los acordeones con el fin de influir en la ciudadanía.** Esto se explica a partir de lo siguiente:

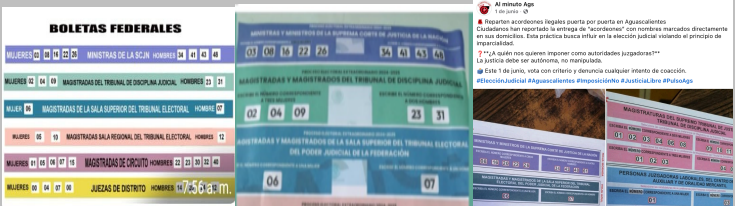
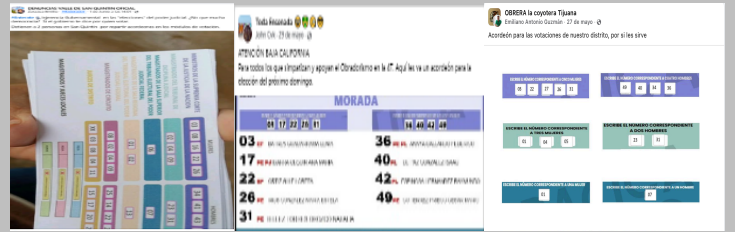
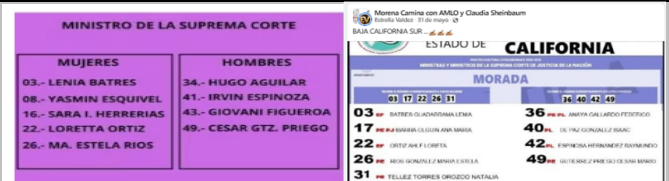
- Las pruebas directas e indirectas sobre la existencia, circulación y distribución de acordeones se ubican en todas y cada una de las 32 entidades federativas. Aunado a esto, las características de su manufactura, los elementos visuales que contienen, así como las candidaturas que promocionan, permiten concluir que fueron parte de una operación sistemática y generalizada

- En adición a lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores y de fiscalización se denunció la circulación y distribución de acordeones en, al menos, 15 entidades federativas.
- Finalmente, en los 156 medios de impugnación resueltos por esta Sala Superior se hizo referencia a la circulación y distribución de acordeones en al menos 23 entidades federativas.

A partir de estos elementos, se evidencia su dispersión en cada una de las entidades federativas del país, sobre lo cual, se tiene una mayor cantidad de registros probatorios sobre su distribución en Ciudad de México, Nuevo León, Estado de México, Puebla, Chihuahua, Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Morelos.

También se advierte que su aparición estuvo concentrada en los últimos días de la campaña, en la veda y el día de la jornada electoral.

Finalmente, las características de los acordeones y de sus esquemas de distribución –como algunas páginas web que permitía su descarga– son complejas y sofisticadas e, incluso, contenían datos de identificación territorial que requerían un conocimiento electoral especializado, lo cual demuestra que el fenómeno formó parte de una operación estructural, premeditada e intencional realizada por agentes ajenos a la ciudadanía en lo individual y las candidaturas con el fin de influir en el voto de las personas.

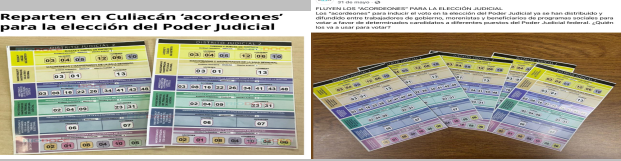
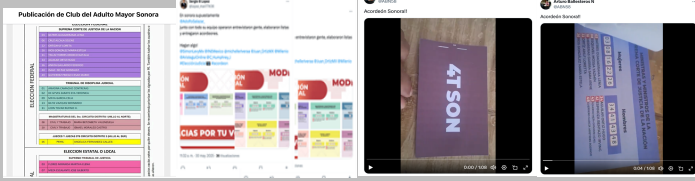
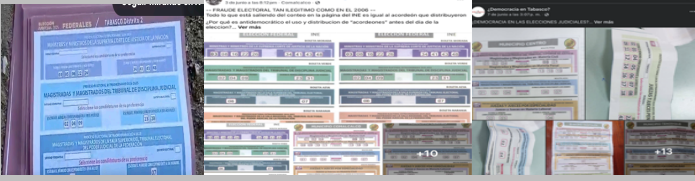

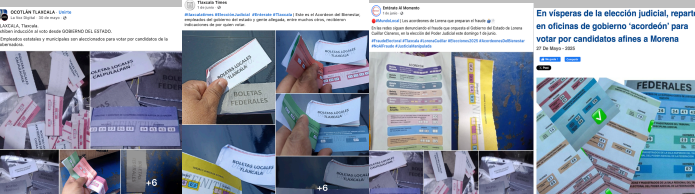

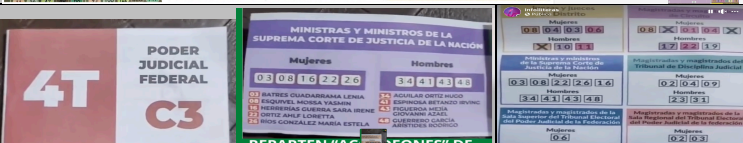
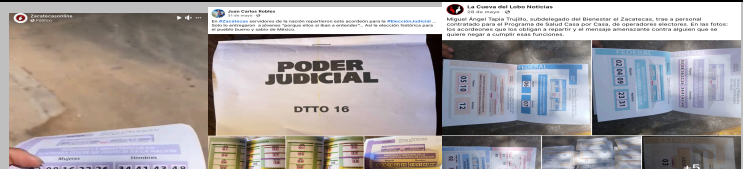
EJEMPLOS DE “ACORDEONES” POR ENTIDAD FEDERATIVA Y LAS COMBINACIONES DE NÚMEROS DE CANDIDATURAS QUE CONTIENEN PARA LA SCJN ²	
<p>Aguascalientes</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>08, 16, 20, 22, 26, 34, 43, 58 y 61</p>	
<p>Baja California</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>08, 22, 27, 26, 31, 49, 40, 34 y 36</p> <p>03, 17, 22, 26, 31, 36, 40, 42 y 49</p>	
<p>Baja California Sur</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 49</p>	

² La tabla solo contiene algunas imágenes de ejemplos de “acordeones”, por lo cual es posible que, en algunos casos, el número de combinaciones de las que se da cuenta no coincida con las de las imágenes.

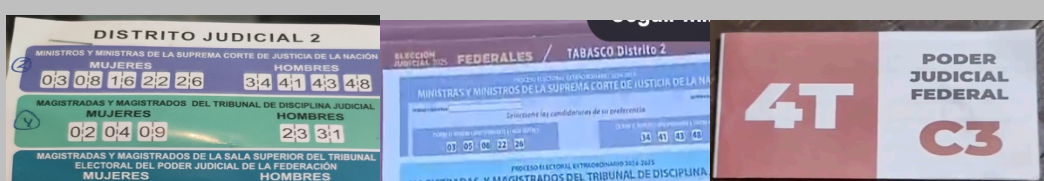
<p>03, 17, 22, 26, 31, 36, 40, 42 y 49</p> <p>Campeche</p> <p>03, 17, 22, 26, 31, 36, 40, 42 y 49</p> <p>02, 03, 08, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	 
<p>Chiapas</p> <p>03, 08, 16, 17, 22, 41, 43, 48 y 55</p>	 
<p>Chihuahua</p> <p>04, 08, 19, 20, 22, 34, 48, 51 y 61</p> <p>03, 06, 08, 16, 22, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	   
<p>Coahuila de Zaragoza</p> <p>03, 08, 16, 20, 22, 41, 43, 48 y 55</p> <p>03, 08, 22, 26, 31, 34, 36, 40 y 49</p> <p>08, 12, 19, 21, 22, 34, 43, 48 y 55</p>	 
<p>Colima</p> <p>03, 17, 22, 26, 31, 36, 40, 42 y 49</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>01, 02, 05, 06, 08, 34, 41, 43 y 48</p>	 
<p>Ciudad de México</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 08, 22, 26, 31, 34, 43, 47 y 48</p> <p>03, 08, 22, 26, 31, 36, 40, 46 y 49</p> <p>03, 09, 17, 26, 31, 34, 36, 41 y 42</p> <p>09, 22 y 55</p>	   
<p>Durango</p> <p>03, 08, 12, 16, 22, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 42, 43 y 48</p>	 

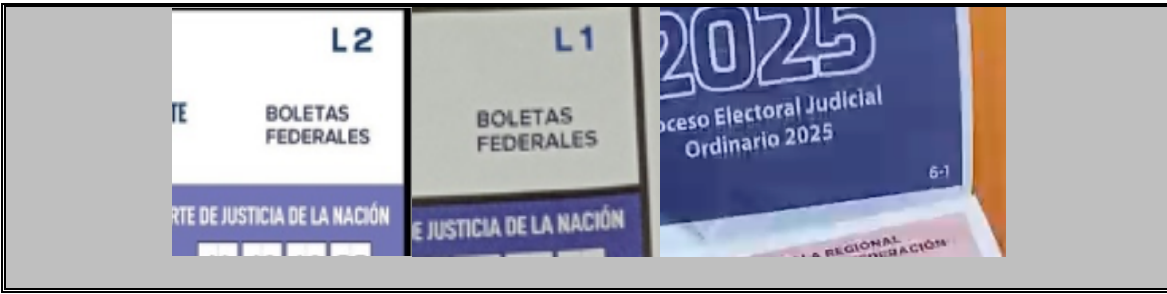
<p>Guanajuato</p> <p>08, 16, 20, 22, 26, 34, 43, 48 y 61</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>01, 03, 09, 22, 31, 34, 38, 40 y 49</p>	
<p>Guerrero</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 17, 22, 26, 27, 34, 40, 43 y 49</p> <p>03, 08, 22, 26, 27, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 09, 17, 26, 31, 34, 36, 40 y 49</p> <p>03, 17, 22, 26, 31, 34, 36, 40 y 49</p>	
<p>Hidalgo</p> <p>03, 17, 22, 26, 31, 36, 40, 42 y 49</p> <p>02, 03, 08, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	
<p>Jalisco</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	
<p>Estado de México</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 08, 22, 26, 31, 34, 43, 47 y 48</p> <p>03, 05, 08, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	
<p>Michoacán de Ocampo</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 07, 09, 26, 31, 34 y 36</p>	

<p>Morelos</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 09, 17, 26, 31, 34, 36, 40 y 49</p>	
<p>Nayarit</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	
<p>Nuevo León</p> <p>03, 08, 12, 21, 22, 37 y 55</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 08, 22, 25, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	
<p>Oaxaca</p> <p>03, 08, 22, 25, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	
<p>Puebla</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 42, 43 y 48</p> <p>03, 09, 17, 26, 31, 34, 36, 40 y 49</p>	
<p>Querétaro</p> <p>03, 06, 17, 22, 26, 34, 36, 40 y 41</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 17, 22, 26, 31, 36, 40, 42 y 49</p>	
<p>Quintana Roo</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	
<p>San Luis Potosí</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	

<p>Sinaloa</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	<p>Reparten en Culiacán 'acordeones' para la elección del Poder Judicial</p> 
<p>Sonora</p> <p>03, 06, 22, 26, 31, 34, 36, 40 y 49</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	<p>Publicación de Club de Adulto Mayor Sonora</p> 
<p>Tabasco</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	
<p>Tamaulipas</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	
<p>Tlaxcala</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p> <p>03, 09, 17, 26, 31, 34, 36, 40 y 49</p>	
<p>Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	<p>Aparecen acordeones judiciales también en Veracruz</p> 
<p>Yucatán</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	
<p>Zacatecas</p> <p>03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48</p>	

EJEMPLARES DE "ACORDEONES" CON LEYENDAS O CLAVES PARA IDENTIFICAR LOS DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES O CIRCUNSCRIPCIONES





EJEMPLOS DE PÁGINA WEB



<https://poderj4t.org/>



<https://vota.sireson.com/>



<https://justiciaylibertadmx.org/>

Aunado a ello, existe una plena coincidencia entre las candidaturas que aparecieron en los materiales y las que ganaron u obtuvieron mayores votos, lo cual también ya genera un indicio fuerte sobre su grado de influencia.

Esa situación ya acredita que hubo una estrategia organizada de distribución de acordeones que constituyeron propaganda electoral prohibida y, por lo tanto, implicó la existencia de un esquema de financiamiento prohibido que benefició a las candidaturas, quienes eran las únicas que podían emitir y pagar limitadamente por su propia propaganda, pues el propio diseño de la elección judicial prohíbe la injerencia de agentes políticos, públicos y sociales con la capacidad estructural de influir en la elección.

Ahora, si bien en los juicios se alegó la actualización de la causal de nulidad sobre la injerencia de partidos políticos y servidores públicos, en los expedientes no hay pruebas suficientes para acreditar fehacientemente su autoría –lo cual es requerido por la ley al exigir que las irregularidades estén plenamente acreditadas–. Sin embargo, hay indicios fuertes sobre que ello fue así, por lo que se da vista con la

evidencia de los expedientes al Instituto Nacional Electoral para que investigue y determine lo conducente.

Por otro lado, **esta Sala Superior concluye que la estrategia de distribución de los acordeones fue determinante en los resultados electorales** y esto se explica desde todas las perspectivas posibles:

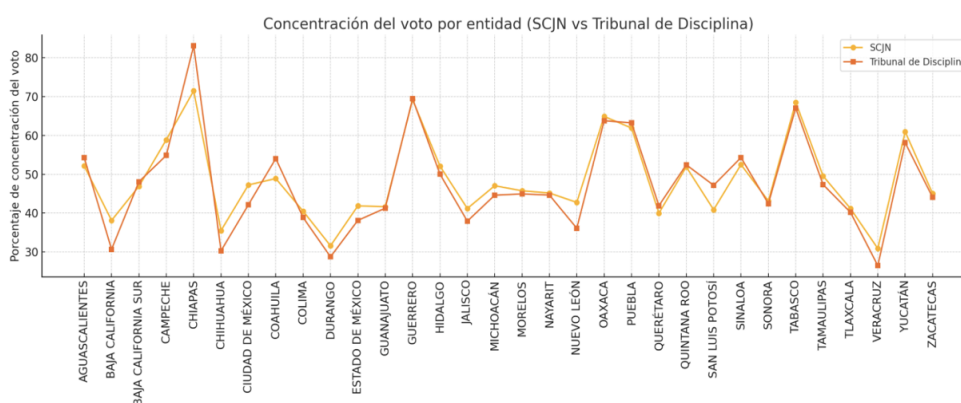
- **Primero**, porque hubo una diferencia de votos menor al 5% entre las personas ganadoras de una vacante que obtuvieron el menor número de votos y las personas que no triunfaron, pero que obtuvieron la mayor votación de entre las personas que perdieron (*parámetro de determinancia determinado en la Constitución y en la ley*).
- **Segundo**, porque, estadísticamente, es posible demostrar que hubo una correlación entre las candidaturas que aparecieron en los acordeones y las que ganaron u obtuvieron la mayor cantidad de votos (*determinancia cuantitativa*), conforme a los siguientes hallazgos:
 - **Hallazgo 1:** El “acordeón” más documentado contiene los números de las candidaturas que resultaron ganadoras. Del total de registros probatorios sobre acordeones que obran en los expedientes acumulados, más del 70% corresponden a la combinación de 9 candidaturas ganadoras –03, 08, 16, 22, 26, 34, 41, 43 y 48–. Esto quiere decir que los números de candidaturas que se encuentran en los acordeones más documentados, son también los de las personas ganadoras.
 - **Hallazgo 2:** Existe una correlación entre la frecuencia con la que aparecen las candidaturas en las combinaciones diferentes de “acordeones” y su posición en el resultado electoral. Las candidaturas que más veces aparecen en las 51 combinaciones diferentes de candidaturas que se encontraban en los acordeones, son las ganadoras de la elección. Esto se traduce en que las posibilidades de éxito que tenían las candidaturas en la elección parecían depender de la cantidad de acordeones diferentes en los que se encontraban.
 - **Hallazgo 3:** Existe una fuerte relación entre la presencia territorial que tuvieron los “acordeones” y la posición electoral de las candidaturas que aparecen en ellos. Las candidaturas que estuvieron en los acordeones con mayor presencia territorial (26 entidades federativas), también fueron las candidaturas ganadoras de la elección. Esto

significa que entre mayor presencial territorial tenía un acordeón, las candidaturas que contenía obtuvieron mejores resultados.

- **Hallazgo 4:** Los resultados electorales por sí mismos revelan un comportamiento atípico en la votación que sugiere el uso de guías de votación. Al analizar los resultados de la elección, se advierte que diversas candidaturas fueron votadas en bloques o grupos, pues habiendo un sinfín de posibilidades para votar, la mayoría del electorado votó en todo el país de forma diferencial por las 9 candidaturas ganadoras.
- **Hallazgo 5:** Existen candidaturas que siempre o casi siempre aparecen juntas en los “acordeones” y otras que nunca o pocas veces lo hacen. En el acervo probatorio que obra en el expediente, se advierte que hay candidaturas que eran promocionadas en los acordeones de forma conjunta, es decir, si una candidatura aparecía en estos documentos en la mayoría de los casos o en todos iba acompañada de otra en específico. Esto sugiere que no competían entre estas, sino que formaban parte de la misma estrategia. En contraste, también hay candidaturas que nunca o casi nunca aparecen juntas en los mismos acordeones, lo cual sugiere que competían entre ellas.
- **Hallazgo 6:** Existen candidaturas que fueron votadas en conjunto y otras que nunca fueron votadas juntas. Al analizar los resultados electorales, se advierte que hay candidaturas cuyo voto está estrechamente relacionado con el voto por otras. En contraste, hay candidaturas cuyo voto significaba no votar por otra candidatura. Estos dos datos confrontados evidencian los mismos patrones de correlaciones que existen en los acordeones que reflejaban la competencia entre candidaturas, es decir, la competencia en los acordeones se reflejó en la competencia electoral.

Esto se traduce en que si en los acordeones aparecían siempre juntas ciertas candidaturas, este hecho se reflejó en que las mismas candidaturas eran votadas la mayoría de las veces de forma conjunta. Por su parte, si en los acordeones había candidaturas que nunca o casi nunca aparecían juntas, esto también se reflejó en los resultados electorales, pues esas mismas candidaturas nunca fueron votadas de forma conjunta.

- **Hallazgo 7:** Existe una correlación entre el voto por las 9 candidaturas ganadoras para la SCJN y el voto por las 5 candidaturas ganadoras para el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ). Al comparar el voto por las 9 candidaturas ganadoras a la SCJN y las cinco ganadoras al TDJ en todas las entidades federativas, se advierte que el electorado votó de forma similar y, en algunos casos, idéntica para dos tipos de cargos distintos, lo cual sugiere una coordinación a través de guías de votación.



- **Hallazgo 8:** Hay una correlación entre el apoyo obtenido por las 9 candidaturas ganadoras y la participación electoral en el país. Al analizar los niveles de participación electoral y los resultados, se advierte que en los distritos en los que mayor participación hubo, mayor fue el voto por las 9 candidaturas ganadoras. Esto sugiere que hubo una estrategia de movilización para votar a través de los acordeones.
- Además, al valorar estos hallazgos en el contexto de las condiciones en las que se celebró la elección, se descarta la hipótesis de que la votación coordinada pueda ser producto exclusivamente del ejercicio auténtico y genuino del sufragio.

- Y **tercero**, porque la irregularidad vulneró gravemente diversos principios y preceptos constitucionales, como son la libertad al sufragio, la certeza, la legalidad, la equidad en la contienda, la neutralidad y la prohibición de injerencia de agentes externos a las candidaturas (*determinancia cualitativa*).

Esta distribución ilegal de acordeones constituyó una infracción a las reglas y los principios que rigen la materia electoral y, en particular, la elección judicial, lo cual tuvo un impacto más grave, considerando que el desarrollo del proceso electoral no se apegó a diversos parámetros de integridad electoral, lo cual, hizo que éste fuera

más vulnerable. En particular, hubo áreas de oportunidad en los siguientes aspectos:

- La implementación de modalidades de voto para que las personas mexicanas residentes en el extranjero y en situación de prisión preventiva pudieran participar en la elección.
- El diseño de la geografía electoral de la elección.
- Las reglas y el desarrollo de la etapa de selección de candidaturas.
- Las condiciones del periodo de campaña (reglas sobre el acceso a radio y televisión, topes de gastos de campaña, así como sobre los eventos en los cuales podían participar las candidaturas).
- Las reglas sobre el escrutinio y cómputo de los votos.
- La representación de las candidaturas en las casillas y en los cómputos de la elección.
- La publicación y notificación de los actos de autoridad relacionados con la elección.
- La participación de las instituciones y estos de carácter público en la promoción del proceso electoral.

Por lo tanto, al haber áreas de mejora regulatoria sobre la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, esta Sala Superior considera que existe una **omisión legislativa relativa** sobre su diseño, por lo que es necesario que el Congreso de la Unión legisle lo que estime necesario para atender esas áreas de oportunidad.

3. CONCLUSIONES Y EFECTOS

Esta Sala Superior³ declara la **nulidad la elección de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al haberse acreditado la existencia de una estrategia ilícita, coordinada, sistemática y generalizada de distribución de guías de votación (“acordeones”) que tuvo el propósito de influir en el voto de la ciudadanía y que fue determinante para los resultados electorales. Esa situación actualizó las causales de nulidad:

³ Previo desechamiento de la demanda del Juicio SUP-JIN-270/2025, por las razones que han sido expuestas anteriormente.

- 1) Uso de financiamiento público o prohibido no permitido por la ley.
- 2) Violación grave a los principios y preceptos constitucionales que rigen la materia electoral.

Derivado de ello:

- 1) Se **revocan los Acuerdos INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025**, mediante los cuales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hizo la sumatoria de los resultados, se declaró la validez y se asignaron las constancias de triunfo respecto de la elección referida.
- 2) Se **ordena** al Senado de la República que convoque a la ciudadanía para la celebración de una elección extraordinaria de las personas integrantes del órgano jurisdiccional referido. Para ello, se debe tomar en cuenta los plazos necesarios para que las autoridades vinculadas en los efectos de esta sentencia den cabal cumplimiento a lo ordenado.
- 3) Para la celebración de la elección extraordinaria, **la Cámara de Diputados debe garantizar** la asignación de recursos suficientes para que ésta se realice y cumpla con los estándares democráticos y principios constitucionales.
- 4) Se **ordena** al Senado de la República que resuelva sobre la integración y el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que se celebra la elección extraordinaria y las personas electas en ésta tomen protesta, en el entendido que, si bien es un hecho notorio que 7 de las actuales 10 personas Ministras comunicaron su renuncia, la misma puede surtir sus efectos hasta la toma de protesta de las Ministras y Ministros que resulten electas en la elección extraordinaria.

Por otro lado, en virtud de que el desarrollo del proceso extraordinario 2024-2025 de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación no cumplió con diversos estándares de integridad electoral, se declara la existencia de una **omisión legislativa relativa** sobre la regulación general que rige al mecanismo de designación mediante el voto popular, por lo que se **vincula al Congreso de la Unión** para que, conforme a su ámbito de atribuciones, realice las modificaciones normativas pertinentes con el fin de que éste cuente con las condiciones jurídicas necesarias para que su implementación se apegue a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y todos aquellos que rigen la materia electoral.

Asimismo, **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe asegurar** que en la elección extraordinaria y los subsecuentes procesos electorales se **contemple el presupuesto necesario para garantizar que en su implementación se cumplan los estándares democráticos y principios constitucionales** antes señalados, y se **garantice la participación de toda la ciudadanía mexicana con derecho al voto**, incluyendo a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero y personas en prisión preventiva.

Finalmente, se **da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** sobre los hechos materia de la controversia para que, en su ámbito de atribuciones, investigue y determine lo que estime conducente.

PROYECTO RRM